

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCEPTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. . . . . 8,00 pesetas trimestre  
PROVINCIA . . . . . 9,00 —  
NÚMERO SUELTO . . . . . 0,25 centimos

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.  
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que no, en una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

Administración: Palacio de la Diputación.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. d. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

*Gaceta del día 22*

#### MINISTERIO DEL TRABAJO

##### REAL ORDEN

Remitida a informe del Instituto de Reformas Sociales una consulta del Gobernador civil de Barcelona, respecto a la aplicación del artículo 6.º de la ley de 27 de Abril de 1909, sobre huelgas y coligaciones en relación con el ramo de transportes, aquel Centro consultivo dice a este Ministerio con fecha 11 del corriente lo que sigue:

«Es evidente que cuando el legislador ha establecido plazos de cinco y ocho días en los artículos 5.º y 6.º de la ley de 27 de Abril de 1909 para el anuncio a la autoridad de huelgas y paros determinados, lo que quiso fué abrir un paréntesis en los conflictos sociales más graves en aquellos de repercusiones más temibles paréntesis que tiene un doble objeto:

1.º Que medie un plazo desde que el conflicto se tenga por irremediable hasta que llegue a mediaciones, arbitrajes, y hasta una manifestación de opinión pública que, ejerciendo la presión que sea debida sobre uno de los elementos en pugna, evite la huelga; y

2.º Que pueda aprovecharse ese plazo para las organiza-

ciones oficiales y sociales para que la huelga o paro de servicios públicas de primordialidad notoria, cause el menor daño posible a aquella parte de la Sociedad que no esté directamente afectada por los intereses profesionales en lucha.

Por eso en los artículos 5.º y 6.º citados, lo que se incluye son servicios eminentemente públicos, de un carácter de generalidad evidente, y por eso aparecen graduados en orden de importancia, exigiendo plazo más largo para los servicios más esenciales: ocho días para los de agua, luz, ferrocarriles y hospitalización; cinco días para los tranvías.

Ahora bien, por el artículo 6.º de la ley de 27 de Abril de 1909 se dice que el plazo será también de cinco días cuando se trate de la huelga o paro de servicios a consecuencia de los cuales «to los los habitantes de una población hayan de quedar privados de un artículo de consumo general y necesario.»

¿Puede incluirse a los obreros y patronos transportistas en este precepto?

El transporte local de mercancías puede referirse a artículos de alimentación, de vestuario, de habitación o a artículos que no sean de necesidad general. Si se tiene en cuenta esta clasificación y se recuerda el texto de la ley, no habrá dificultad de interpretar ésta. Bien claro se ve que la ley lo exige en el servicio de transportes para comprenderlo en el artículo 6.º citado es:

1.º Que la privación causada por la huelga o paro sea general para la localidad.

2.º Que los artículos que dejan de transportarse sean de los con-

sumidos por la generalidad de la población.

3.º Que sean también de consumo necesario, entendiéndose esta necesidad en el sentido de que sea frecuentemente renovada. Las telas y paños para los trajes son necesarios pero ni todos los ciudadanos usan las mismas, ni se requiere tenerlas a mano todos los días. La vivienda o habitación es una necesidad constante, pero como no se renueva constantemente, no podría decirse que el transporte de cal, cemento, yeso o hierro, está comprendido en el artículo 6.º de la ley de Huelgas. El comionaje o acarreo de harinas en cambio reúne estos caracteres porque todos consumen pan cuotidianamente; los reúne también la evacuación de los muelles de ferrocarriles de las ciudades del interior por el aislamiento en que deja a esas poblaciones; la conducción por los huertanos de legumbres, hortalizas, huevos, etc., dejando desabastecidos los mercados y no los reúne el transporte de muebles, la distribución por medio de vehículos de los objetos comprados en tiendas y almacenes y otros análogos.

Con arreglo a estos principios el Instituto entiende que en el artículo 6.º de la ley de 27 de Abril de 1909, se considera comprendido el servicio de acarreos y transportes de artículos que sean de consumo general y necesario, debiendo las huelgas y paros que a los mismos se refieren, ser anunciados a la Autoridad con cinco días de anticipación.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el informe preinserto, se ha servido disponer que se considere como aclaración al precepto del citado ar-

tículo 6.º de la ley de 27 de Abril de 1909.

D. Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1920.—Cañal

Señores Gobernadores civiles de las provincias.—Señores Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales.

(Gaceta del 18 de Noviembre)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

(CONTINUACIÓN)

##### CAPITULO IX

Documentos referentes a elecciones

Artículo 69. Se extenderán en papel común todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes a la formación o revisión del Censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas a él, a excepción de aquellas que por la ley Electoral habrán de autorizarse por Notario.

Las Autoridades y los funcionarios públicos o eclesiásticos encargados de los respectivos archivos, expedirán también en papel común cualquier clase de documentos que necesite el elector o vecino para acreditar su capacidad, o la capacidad o incapacidad de otros electores; pero no podrán tener otra aplicación, bajo pena de ser considerados los infractores como defraudadores de la Renta del Timbre.

Igualmente se extenderán en papel común los documentos electorales que expidan las Juntas provinciales del Censo y las Mesas de las secciones, así como cualquier otro documento relacionado con el ejercicio del derecho electoral.

Las protestas, quejas y reclamaciones electorales de toda clase se



extenderán en papel común, y asimismo los expedientes a que den lugar. Esta disposición será igualmente aplicable a la expedición de certificados de notas y documentos electorales de toda especie, en los diversos trámites de la elección.

Se exceptúan únicamente los documentos notariales, que habrán de extenderse en papel sellado de la última clase.

**CAPITULO X**

**Títulos, diplomas y documentos análogos**

Artículo 70. Los reales títulos, despachos y credenciales de empleos, cargos o dignidades, cuando éstas últimas sirvan por sí solas para la posesión y disfrute de haber sin ne-

cesidad de título, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, civil, militar o eclesiástica, y se hallen remunerados por los Presupuestos generales del Estado, de la Provincia o del Municipio, así como los de empleados de la Real Casa, los de los Cuerpos Colegisladores, las certificaciones de declaración de derechos pasivos, los duplicados de dichos documentos, cuando se expidan a instancia de parte, y los nombramientos de empleos hechos por Empresas particulares arrendatarias de rentas o servicios públicos, que de alguna manera necesiten ser confirmados por las Autoridades administrativas, se reintegrarán por el impuesto del timbre, fijando el móvil correspondiente al sueldo o remuneración anual, según la escala siguiente:

CUANTIA EFECTIVA DE LA OPERACION		TIMBRE	
		Clase	Precio — Pesetas.
Hasta	1.000 pesetas.....	8. <sup>a</sup>	1
Desde	1.000,01 hasta 1.500.....	7. <sup>a</sup>	2
Desde	1.500,01 hasta 2.500.....	5. <sup>a</sup>	5
Desde	2.500,01 hasta 3.500.....	4. <sup>a</sup>	10
Desde	3.500,01 hasta 6.000.....	3. <sup>a</sup>	25
Desde	6.000,01 hasta 7.500.....	2. <sup>a</sup>	50
Desde	7.500,01 hasta 100.000.....	1. <sup>a</sup>	100

Los expresados documentos, cuando se expidan para el ejercicio de cargos que no tengan señalado sueldo fijo, llevarán el timbre correspondiente a la categoría asimilada que tenga el referido cargo. Si no tuviera asimilación a ninguna de las carreras del Estado que tienen señalado un sueldo fijo, las Autoridades, Jefes o Corporaciones a quienes corresponda expedir los títulos, credenciales y despachos, harán la regulación de haberes, remuneraciones o emolumentos anuales, cuidando, bajo su responsabilidad, de que se extiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda.

Artículo 71. Cuando por la naturaleza del destino, su carácter eventual o cualquiera otra causa no se expidiera título alguno, se reintegrará la credencial, cuidando el Jefe respectivo de que se fije en la misma el timbre móvil de la clase que corresponda, o de que se haga el reintegro en papel de pagos al Estado, según el sueldo anual, y consignando la nota oportuna. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesión, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que perciba una nota que diga:

Este interesado reintegró el timbre correspondiente a su sueldo.

Artículo 72. Los pliegos que deban aumentarse para diligenciar los títulos, sin variar el sueldo, serán de una peseta, clase octava.

Artículo 73. Los títulos que se expidan a los Jueces, Fiscales y Secretarios municipales se reintegrarán con arreglo a la escala siguiente:

	Jueces — Pesetas	Secretarios — Pesetas	Fiscales — Pesetas
Madrid.....	100	100	50
Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.....	100	50	25
Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas, (Gran Canaria), Palma (Mallorca) y Oviedo.....	50	25	10
Capitales de Juzgados fuera de las anteriormente designadas			
De término.....	25	10	10
De ascenso.....	10	10	5
De entrada.....	10	5	3
En las demás poblaciones.....	5	3	5

Artículo 74. Los títulos que deberán expedirse a los suplentes se reintegrarán con arreglo a la escala del artículo que precede, pero satisfaciendo sólo la mitad.

Artículo 75. Los Jueces y Fiscales municipales no podrán entrar en el ejercicio de su cargo sin que previamente estén reintegrados sus títulos y refrendados por los Jueces de primera instancia respectivos. En igual forma refrendarán los títulos de los Jueces y Fiscales municipales sustitutos, y los de los Secretarios lo serán por los Jueces municipales.

Artículo 76. Satisfarán por impuesto de timbre, con los móviles correspondientes, a razón de 400 pesetas:

Los títulos y cartas de sucesión que se expidan a los de Castilla y que tengan aneja la Grandeza de España.

Artículo 77. Contribuirán en igual forma, por razón de timbres, en cantidad de 300 pesetas:

Los títulos de Castilla, sin Grandeza de España.

Artículo 78. Asimismo, tributarán a razón de 200 pesetas:

Las Grandes cruces de todas las Ordenes, las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras y los honores de Jefe superior de Administración.

Artículo 79. Corresponderá el reintegro a razón de:

1.º 150 pesetas en los títulos de Comendadores de todas las Ordenes.

2.º 100 pesetas en los de cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.

3.º 100 pesetas en los títulos de Doctores, en todas las Facultades civiles y eclesiásticas.

Artículo 80. Abonarán timbre de 50 pesetas:

1.º Los honores de Jefe de Administración y de Negociado, y los de dignidades de todas las carreras del Estado.

2.º Los de cruz y placa sencilla de San Hermegildo, y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidos a favor de Jefes y Oficiales efectivos.

3.º Los títulos de Caballero de todas las Ordenes.

4.º Los de Arquitectos, Ingenieros, Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios y cualesquiera otros análogos que no estén taxativamente citados, o que pudieran crearse.

5.º Los títulos de Licenciado en todas las Facultades civiles y eclesiásticas, aunque los últimos sean por simples certificados, y los de Notarios.

6.º Los de Agentes de Cambio y Bolsa y los de Corredores de Comercio.

7.º Los títulos, despachos o diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de Su Majestad y no tengan designado tipo superior en esta ley.

Artículo 81. Se reintegrarán con timbre de 25 pesetas:

1.º Los títulos de Bachiller.

2.º Los de Peritos y Profesores mercantiles.

3.º Los de Escribanos y Procuradores de cualquier Tribunal o Juzgado, sin distinción de fuero ni de grado.

4.º Los de Corredores intérpretes de buques.

5.º Los de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.

6.º Los de Profesores de gimnástica, Maestros y Maestras de primera enseñanza.

7.º Los de Cirujanos dentistas.

8.º Los de Practicantes y Matronas.

9.º Los de Capataces de minas y las certificaciones de práctica y capacidad minera.

10. Los de Fieles contrastes de Pesas y medidas y los de Verificadores de contadores de electricidad u otros cargos semejantes que se establezcan oficialmente.

11. Los diplomas de capacidad que expida el Real Conservatorio de Música y Declamación.

12. Los demás títulos y documentos análogos a los que quedan determinados en este artículo.

Artículo 82. Los derechos de los grados universitarios, de Institutos o cualesquiera otros que habiliten para el ejercicio de alguna profesión, así como los correspondientes a la expedición de títulos y diplomas, y los de imposición del sello Real de Castilla con arreglo al Real decreto de 16 de Octubre de 1879, se harán efectivos en papel de pagos al Estado.

Artículo 83. Estarán exceptuados del reintegro del Timbre, y por consiguiente del pago de dicho impuesto, los diplomas de las tres categorías de las condecoraciones de la Orden de Beneficencia, en los casos en que, a juicio del Consejo de Estado, se haya acreditado en el expediente de justificación de los hechos la condición de pobreza, y los a que se refiere el número 1.º del artículo 58 de esta ley.

**CAPITULO XI**

**Documentos referentes a concesiones del Estado**

Artículo 84. Se reintegrarán con timbre de 100 pesetas, clase primera:

Las concesiones administrativas de obras, de ferrocarriles, de canales, de tranvías, de líneas telegráficas o telefónicas, o para conducción de electricidad, de pantanos, de aprovechamiento de aguas, de cultivo a título gratuito o oneroso y cualquiera otra clase de aprovechamientos, de desecación y saneamiento de terrenos, de servicios y aprovechamientos de la zona marítimo-terrestre o en las márgenes o cauces de los ríos de explotación de aguas minero-medicinales y de establecimiento de servidumbres sobre bienes inmuebles de dominio público; de acotamiento de tierras con destino al cultivo del arroz, y las de colonias agrícolas, mientras su valor, apreciado por las reglas establecidas por el impuesto de derechos reales, no pase de 100.000 pesetas. Por las que excedan de este valor se pagará además en metálico el 1 por 1.000 del exceso.

Artículo 85. A igual timbre de 100 pesetas y recargo del 1 por 1.000 excediendo su valor de 100.000 pesetas, estarán sujetas:

1.º Las concesiones de dehesas boyales y las de aprovechamientos



gratuitos de leñas y pastos que se hagan a los pueblos, y las de excepciones de todas clases, civiles y eclesiásticas, y de edificios a los Ayuntamientos, que se declaren con arreglo a las leyes desamortizadas.

2.º Los títulos de propiedad de minas.

Artículo 86. Llevarán asimismo timbre de 100 pesetas, clase primera, las patentes de invención; de 50 pesetas, clase segunda, las de introducción y las Reales patentes de navegación; de 25 pesetas, clase tercera, los certificados-títulos de marcas de fábrica, los de las de comercio, agrícolas y de ganadería, y los de las de artífices y profesionales, así individuales como colectivos; de 10 pesetas, clase cuarta, los certificados-títulos de nombre comercial; de 5 pesetas, clase quinta, los certificados de adición de patentes, y de 2 pesetas, clase séptima, los de dibujos y modelos.

Los duplicados de estas patentes y de los certificados-títulos se expedirán en papel de 2 pesetas, clase séptima.

Artículo 87. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase quinta, los pasaportes que los Gobernadores civiles de las provincias expidan a los que lo soliciten para viajar por los países en que sea necesario tal requisito.

Artículo 88. Se reintegrarán con timbre de una peseta, clase octava, los permisos y autorizaciones que concedan los mismos Gobernadores o sus Delegados, en uso de las facultades propias de su cargo, y no tengan determinado un tipo especial en esta ley.

## CAPÍTULO XII

Licencias, guías y otros documentos

Artículo 89. En las licencias de uso de armas de caza y para cazar, uso de armas en general y de pesca, que se concedan y autoricen por aquellas Autoridades o funcionarios que para ello tengan facultades, deberán emplearse siempre los documentos que al efecto expenderá el Estado, únicos que tendrán valor legal, y que serán, a saber:

CLASE DE LA CÉDULA PERSONAL	Licencias de uso de armas de caza y para cazar.	Licencias de uso de armas en general.	Licencias de pesca.
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.ª y especial.....	40	30	30
2.ª .....	30	20	20
3.ª .....	20	10	10
4.ª .....	15	7	5
Las demás clases.....			

No se considerarán, a los efectos de este artículo, como armas para cazar, las de guerra o propias de los Institutos armados, de que los interesados puedan, por virtud de sus nombramientos, usar fuera de los actos de servicio.

Para la expedición de las licencias, respecto al precio, se atenderá a la clase de cédula personal del interesado.

Los que se valgan para cazar la perdiz, de un reclamo, necesitarán además una licencia especial de 25 pesetas por cada reclamo macho o hembra; licencia que estará sometida a las mismas reglas que las demás de uso de armas de caza y para cazar.

Artículo 90. La devolución de armas recogidas por falta de licencia, no podrá hacerse sin el previo pago de 25 pesetas, que se harán efectivas fijando en la orden de devolución un timbre móvil de dicho precio, clase tercera, que deberá ser inutilizado como se dispone por el artículo 9.º de esta ley.

Artículo 91. Los dueños o arrendatarios de terrenos podrán cazar en ellos libremente y sin limitación alguna.

Si para usar de este derecho utilizasen armas de fuego, cualquiera que sea su clase, habrán de estar

provistos de la correspondiente licencia de uso de armas.

Artículo 92. Independientemente de las licencias de que tratan los artículos anteriores, la tenencia o posesión de toda clase de armas deberá acreditarse por un documento especial, que constituirá la justificación del derecho al uso de cada una de aquéllas, y que habrá de ser visado por el Instituto en la Guardia civil, expidiéndose en los efectos timbrados que a dicho fin pondrá el Estado a la venta, en los que se consignará la clase de arma, fábrica de procedencia, número de fabricación y cuantas características puedan distinguirla de otra similar, según lo que al efecto se determine en el Reglamento de la ley.

Los efectos timbrados de que se trata serán de tres clases:

Primera clase, de 25 pesetas. Para toda clase de armas de caza o que puedan servir para cazar.

Segunda clase, de 10 pesetas. Para toda clase de armas de fuego que no sirvan para cazar.

Tercera clase, de 5 pesetas. Para las armas que no sean de fuego y que se consideren como instrumentos que pueden usarse en lucha, quedando exceptuadas las armas que representen recuerdos históri-

cos y las destinadas al uso ordinario en la comida y demás necesidades de la vida ordinaria del campo.

(Continuará)

## Ministerio de la Gobernación

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La frecuente intervención del Cuerpo de Vigilancia, no sólo en los servicios ordinarios, sino en las contiendas ciudadanas en donde la rapidez con que se obra impide poder justificar a los funcionarios de un modo inmediato su carácter de Agentes de la Autoridad, por no ser factible exhibir en el acto el carnet de identidad, precisa el uso de un distintivo exterior que, sin estar a la vista, pueda instantáneamente enseñarse; por lo que,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar signo característico de Autoridad para todos los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, además de los que reglamentariamente tienen hoy en uso, una placa de 70 milímetros de diámetro, rafagada en toda su circunferencia; en el centro una cartela esmaltada en verde y surmontada por la Corona Real; en el centro de la cartela y en el sentido vertical un bastón de mando y en cada una de las dos mitades un óvalo; estos dos óvalos llevarán, uno un ojo rafagado y el otro el escudo de España, con las modificaciones siguientes, como distintivo de la categoría. Director general, Subdirector, Inspectores generales, Comisarios generales y Secretarios generales, toda la placa dorada, excepto la cartela, cuyo fondo será esmalte verde; Comisarios de primera, segunda y tercera, la misma placa que anteriormente se describe, pero los óvalos que van en los lados de la cartela serán de plata. Como distintivo de las tres categorías llevarán debajo de la cartela: los Comisarios de primera, dos ángulos de 20 milímetros de largo por tres milímetros de ancho; los Comisarios de segunda un ángulo y ninguno los de tercera. Los ángulos para todas las categorías serán siempre dorados, Inspectores de primera, segunda y tercera: la placa que se describe, toda de plata, excepto el bastón, óvalos de la cartela y ángulos, que serán de oro. El Inspector de primera llevará además dos ángulos, uno el Inspector de segunda y ninguna el de tercera. Agentes, Aspirantes y Vigilantes: la placa descrita, toda en plata, excepto el bastón de la cartela y los ángulos que serán de oro. Agentes, dos barrotes oro, uno los Aspirantes y ninguno los de Vigilantes. Cada placa tendrá un número grabado en la

parte posterior, para que la Casa constructora, de acuerdo con esa Dirección, cumpla con el requisito de llevar un registro especial que servirá como comprobante de los funcionarios a los cuales les ha sido entregada la placa. En el registro constará: número de la placa, nombre del funcionario, su categoría, fecha de entrega y número del carnet. Siempre que no sea necesario hacer ostensible dicho signo de Autoridad, se llevará la placa colocada sobre el lado izquierdo del pecho, encima del chaleco, y cuando por circunstancias especiales, que en Reglamento especial esa Dirección especificará sea necesario llevar permanentemente visible la placa, se colocará en el lado izquierdo del pecho y sobre la prenda exterior que se use.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1920.

BUGALLAL

Señor Director general de Seguridad.

(Gaceta del 17 de Noviembre)

Administración de Propiedades é Impuestos  
DE LA  
PRVINCIA DE OVIEDO

Negociado de Propiedades.—Investigaciones.

En esta oficina se tramita un expediente de investigación a instancia de D. Juan Suárez Alvarez, vecino de Villandás, del concejo de Grado, que denuncia como perteneciente al Estado, un terreno llamado Rozas y Jamancal, sito en términos de Villandás, concejo de Grado, que mide una hectárea y 50 áreas. Linda al Norte con bienes de Juan Suárez y Antonio Menéndez, Este más de Rosa ía García, herederos de Carolina Pérez y de Antonio Patallo, Sur más de Rosalía y de Manuel García y Oeste más de los herederos de Merás y de D. Juan Suárez.

Lo que se hace público para conocimiento general, pudiendo los que se consideren perjudicados o con mejor derecho, recurrir con instancia ante esta Administración, dentro del plazo de treinta días hábiles.

Oviedo, 19 de Noviembre de 1920.  
—José Mazarrasa.

R. al núm. 5.312

Sección Administrativa de 1.ª enseñanza de Oviedo

Hallándose vacante la Escuela nacional de niños de Valdesoto, en Siero, se anuncia a concursillo ru-



ral, por el término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, conforme dispone el artículo 61 del vigente Estatuto del Magisterio.

Los Maestros del término municipal que presten servicio en propiedad en grupo de población equivalente al de Valdesoto, podrán solicitar dicha plaza en instancia dirigida a esta Sección, acompañada de hoja de servicios cerrada dentro del citado plazo, citando el artículo del Estatuto en que funden su derecho y el número con que figuren en el Escalafón general últimamente publicado.

La adjudicación de la plaza, si procediera, tendrá lugar conforme a las condiciones que determina el artículo 62 del expresado Estatuto.

Oviedo, 19 de Noviembre de 1920.—El Jefe de la Sección, Francisco F. Jardón.

R. al núm. 5.306

## SECCION MUNICIPAL

### Alcaldía de Tineo

#### EDICTO

Por este Ayuntamiento y a instancias del mozo Manuel Rodríguez Arango, concurrente al remplazo del año actual, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano José, y a los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido José, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado José para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Manuel.

El repetido José es natural de Borres, hijo de José y de Faustina, y cuenta 34 de edad, y 15 cuando se ausentó para Buenos-Aires; y era de estatura apropiada a la edad, delgado, descolorido, pelo castaño y ojos idem, boca y nariz regulares.

Dado en Tineo, a diecisiete de Noviembre de mil novecientos veinte.—El Alcalde, Ceferino Menéndez

R. al núm. 5.303

## SECCION JUDICIAL

### Audiencia Territorial de Oviedo

Don Angel Alvarez Morán, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito, la Sala de lo Civil dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«En la Ciudad de Oviedo, a doce de Noviembre de mil novecientos veinte.

En los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Gijón-Occidente, seguidos entre partes, de la una, como demandante y apelada La Sociedad «Fomento de Gijón», domiciliada en dicho Gijón, representada ante esta Sala de lo Civil por los Estrados del Tribunal en razón a su estado de rebeldía, y de la otra, como demandada y apelante «La Compañía de los Caminos del Norte de España», representada por el Procurador don Arturo Bernardo y defendida por el Abogado D. Carlos de la Torre, sobre el pago de tres mil seiscientas una pesetas con treinta céntimos.

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de Occidente de Gijón, con fecha y intercuatro de Septiembre de mil novecientos diecinueve, por lo cual estimando en parte la demanda entablada por el Procurador D. Enrique Eguren, en nombre de la Sociedad «Fomento de Gijón», condenó a la Compañía demandada al pago a dicha Sociedad demandante de la cantidad de tres mil cuatrocientas diecinueve pesetas setenta y cinco céntimos, importe líquido, hechas ya las deducciones de protes, arrastres, descarga y mermas naturales de las expediciones de pequeña velocidad número quinientos sesenta y quinientos seis de carbón, todo uno y menudo lavado de gas, a que la demanda se refiere, sin hacer especial condena de costas en ninguna de las instancias.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Leonardo Recuenco.—Benigno Sánchez.—Mariano García.—Luis G. de la Higuera.»

Para que conste y tenga efecto la inserción acordada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente en Oviedo, a diecisiete de Noviembre de mil novecientos veinte.—Angel Alvarez Morán.

R. al núm. 5.307

### Juzgado de Cudillero

D. José Miranda Menendez, Secretario del Juzgado municipal de Cudillero.

Doy fé: Que en el juicio de faltas de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«En la villa de Cudillero, a veintiseis de Octubre de mil novecientos veinte; vistos los precedentes autos de juicio de faltas seguido contra Rafael García, Manuel Rodríguez Menendez y Manuel Escalada, aquellos de El Pito, y éste de la Atalaya, en este término, declarados rebeldes por desobediencia a la autoridad.

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos al acusado Rafael García Llanfo, a la multa de veinticinco pesetas, y a los otros dos Manuel Rodríguez Menendez y Manuel Escalada, a la de cinco cada uno, y a reprensión a los tres, al pago de costas y reintegro de papel por terceras partes, sufriendo, en caso de insolvencia, la oportuna prisión subsidiaria.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, la que se notificará a los denunciados a medio de edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Fernandez, Demetrio Martinez y Bernardino G. Rovés Florez.»

La precedente sentencia fué leída y publicada por el Tribunal que la dictó en el día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Cudillero a veintisiete de Octubre de mil novecientos veinte.—José Miranda.

R. al núm. 5.286

### Juzgado de Pravia

Don Rodrigo Valdés Peón, Juez de instrucción de Pravia.

Hago saber: Que en sumario que instruyo con el número 77 del año actual, por robo de varios efectos en la casa de D. Calixto López, vecino de Cudillero, y ausente en Méjico, acordé instruir a dicho perjudicado de artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Lo que se hace público a fin de que llegue a conocimiento del interesado.

Dado en Pravia, a once de Noviembre de mil novecientos veinte.—Rodrigo Valdés.—El Secretario, Dionisio Conde.

R. al núm. 5.294

### Juzgado de Avilés

Don Eleuterio Francos Fernandez, Juez de primera instancia de este partido de Avilés.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo a los que se crean con derecho a la herencia de doña Serafina Santiago y Suarez, vecina que fué de esta villa, en donde falleció abintestato el día quince de Septiembre último, siendo de estado soltera y de unos setenta y cinco

años de edad, para que comparezcan a reclamarlo en este Juzgado dentro del término de treinta días, a contar desde la publicación de este expresado edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid.

Dado en Avilés, a dieciseis de Noviembre de mil novecientos veinte.—Eleuterio Francos.—El Secretario, Constantino S. Graño.

R. al núm. 5.296

## REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 888 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

**GUERRA DURANDEGUL.** Eladio, hijo de Francisco y Josefa, natural de Gijón, provincia de Oviedo, jornalero, de 22 años, y cuyas señas personales son: estatura 1,740, pelo y cejas negras, ojos castaños, nariz regular, color sano, barba naciente, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza, procesado por el delito de desertión; comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor Capitán de Infantería de Marina. D. Emilio Bramonde Maquieyra, en el Parque del Arsenal, residente en El Ferrol.

5313

## PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

### DE TINEO

En poder de Aquilino Alvarez, vecino de la Venta del Manco, se hallan depositados dos potros de las señas siguientes:

1.º Potro de unos quince meses de edad, color castaño claro, cinco cuartas y media próximamente de alzada, calzado del pie derecho, con una estrecha en la frente y la cola recortada por los corbejones.

2.º Potro de unos quince meses, color castaño, alzada unaseis cuartas y media, con una estrella en la frente y unos pelos blancos en el labio superior e izquierdo de las manos.

Lo que se anuncia en el periódico oficial de la provincia para que pueda llegar a conocimiento de su dueño o dueños.

Tineo, Noviembre 17 de 1920.—El Alcalde, Ceferino Menéndez.

R. al núm. 5.311

Esc. Rip. del Hospicio provincial.